

**REQUIERE BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN A  
CARLOS MONTOYA VILLARROEL EL INGRESO AL  
SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL  
DEL PROYECTO LOTEOS RIBERAS DE LA DEHESA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 98**

**Santiago, 14 FEB 2014**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 27, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 73, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° Que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tiene por objeto que los proyectos o actividades establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente, identificados por el legislador como susceptibles de causar impacto ambiental, sean evaluados ambientalmente en forma previa, para identificar sus impactos, y de este modo sean adoptadas de manera preventiva y oportuna las medidas ambientales que permitan su ejecución dentro de los estándares ambientales vigentes, todo lo anterior para evitar cualquier perjuicio o menoscabo a los bienes jurídicos tutelados por la regulación ambiental;

3° El artículo 8° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente, que establece que los proyectos señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, debiendo ingresar por medio de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la misma ley;

4° La letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300 que establece que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra

área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

5° El Decreto Supremo N° 2734, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, que declara Santuario de la Naturaleza “el lecho, islas y zonas de inundación del río Cruces y Chorocamayo, entre el extremo norte de la Isla Teja por el sur y dos kilómetros al norte del castillo San Luis de Alba por el norte”. Dicho Santuario de la naturaleza se ha denominado Carlos Anwandter o Río Cruces;

6° La denuncia ciudadana de fecha 19 de agosto del año 2013, de don Juan Pallarés Luengo, quien informa que en la Isla Tres Bocas, ubicada al interior del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter, se están ejecutando obras, y acciones para un loteo, y posterior urbanización, correspondiente al proyecto “Loteo Riberas de la Dehesa”, de propiedad de don Carlos Montoya Villarroel, en la Región de los Ríos;

7° Las actividades de fiscalización desarrolladas por la Superintendencia del Medio Ambiente, que contemplaron:

- a) Inspección ambiental de fecha 21 de agosto de 2013;
- b) El Oficio N° 3347, de 12 de septiembre de 2013, del Consejo de Monumentos Nacionales;
- c) El Oficio Ord. N° 288, de 20 de agosto de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de Los Ríos;

8° El Informe de Fiscalización Ambiental denominado: “Informe de Fiscalización Ambiental. Requerimiento de ingreso al SEIA, proyecto Loteo Riberas de la Dehesa, Predio tres Bocas”, **DFZ-2013-964-XIV-SRCA-IA**, donde se constataron principalmente los siguientes hechos:

- a) Al momento de la inspección al predio Tres Bocas, fue posible identificar y reconocer que existen obras de levantamiento y trazado de un loteo, mediante estacas enterradas sobre el terreno, las cuales se georreferenciaron con equipo GPS Nomad Trimble.
- b) Se constata la ejecución de faenas de mejoramiento de un terraplén de acceso al predio Tres Bocas, en base a material de excedentes de construcción (escombros) y material de relleno en base a terreno natural, más la corta de especies arbóreas.
- c) Según Plano de subdivisión aprobado con fecha 9 de agosto de 2013, por el jefe de la Oficina Valdivia del Servicio Agrícola y Ganadero, el predio Tres Bocas, Rol N° 2470-1, cuenta con una superficie total de 75,20 hás, de las cuales 16,85 hás se han subdividido en 29 lotes; y 0,85 hás se han destinado a caminos internos del loteo.
- d) Del análisis con Sistemas de Información Geográficos (SIG), es posible reconocer que las características y distribución del loteo replanteado en terreno, se condicen con las señaladas en la

denuncia por don Juan Pallarés (Anexo 2 del informe), lo que es confirmado en base a los antecedentes requeridos y aportados por el titular del proyecto mediante carta del 27 de agosto de 2013 (Anexo 5 del informe), específicamente los planos del loteo proyectado.

- e) Termina señalando ese informe en sus conclusiones: “Por último, es necesario tener presente que el estado de parcelación en que hoy se encuentra el predio, corresponde sólo a una época transitoria, cuyo destino natural es la urbanización de todo el proyecto, lo que necesariamente exige ponderación ambiental. Esto último debe o debió haber sido considerado por el encargado del proyecto, como también el hecho que hoy se encuentra prohibido el fraccionamiento de proyectos”.

9° El Oficio Ord. N° 2655, de 16 de octubre de 2013, del Jefe de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, que solicita el informe previo a que alude la letra i) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental;

10° El Oficio Ord. D.E.: N° 140068, de fecha 10 de enero del 2014 el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que estima que la actividad consultada contempla la ejecución de obras, y actividades que son susceptibles de causar impacto ambiental, y, por lo mismo, cumpliría con las condiciones de ingreso establecidas en el literal p) del artículo 10 de la Ley 19.300, debido a lo siguiente:

- “Que, respecto del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter, cabe tener presente que el 27 de julio de 1981 se designó como primer sitio Ramsar de Chile al área sumergida asociada al Río Cruces. La extensión territorial del sitio incluye el lecho del río, bañados, bosques pantanosos, y humedales palustres. Fue declarado como Santuario de la Naturaleza e Investigación Científica “Carlos Anwandter” el 3 de junio de 1981;
- La importancia del humedal radica en varios aspectos, destacándose la importante diversidad biológica que contiene a nivel nacional. Esta consta del registro de 91 especies de plantas acuáticas, y palustres (6ª de las cuales son nativas), 137 especies floras terrestres (101 de ellas nativas), y 172 especies de fauna de vertebrados (20 mamíferos- tres de ellos acuáticos- 119 aves, ocho anfibios, dos reptiles, y 14 peces nativos). De ellas, 24 especies están en las categorías máximas de amenaza a nivel nacional, de las cuales 15 especies están en peligro de extinción ( 2 mamíferos, 2 anfibios, 4 aves, y 7 peces);

- La drástica reducción de las poblaciones de cisnes de cuello negro registradas por CONAF, y que se inició a mediados del año 2004, además de la mortalidad de cientos de individuos, y la migración de alrededor de la mitad de la población a otros lugares del centro sur de Chile, evidenció un cambio significativo en el ecosistema, dando cuenta de la extrema vulnerabilidad del sistema, que se encontraría actualmente en un proceso de lenta recuperación;
- Que el proyecto contempla obras de levantamiento, y trazado de loteo, mediante estacas enterradas sobre el terreno, mejoramiento del terraplén de acceso al predio Tres Bocas, y un camino interior que permita el acceso a cada parcela, todo al interior del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter;
- Que además, el titular reconoce que la finalidad de las obras que realiza es obtener parcelas de agrado y que se realizarán eventuales edificaciones en los lotes, lo que nos sitúa frente a un proyecto de mayor envergadura que contempla diversos tipos de obras. En atención a lo anterior, y a las fiscalizaciones realizadas, es evidente que lo que se pretende ejecutar al interior del Santuario de la Naturaleza es un proyecto de edificación y/o infraestructura, en que necesariamente tendrá asociadas otras obras, de acuerdo a lo que se expondrá en el párrafo siguiente, todas ellas susceptibles de causar impactos ambientales que deben ser evaluados.
- Atendida las especiales características de la zona en que se emplaza, de acuerdo a lo indicado previamente, es necesario evaluar los posibles impactos que puedan generarse debido a la ejecución de este Proyecto, ya que, como tal, y por sus características, éste tendrá que contemplar, entre otras, obras de abastecimiento de agua potable y energía eléctrica; solución sanitaria para los residuos líquidos, como las aguas servidas, y para los residuos sólidos, como los domiciliarios o asimilables a domiciliarios. Además es necesario que se evalúen los posibles impactos generados por emisiones a la atmósfera, y generación de ruido por movimiento de tierra, y labores de construcción, y todas las otras obras relacionadas que se pretendan realizar;
- Que además de lo ya expuesto, se debe tener en consideración la aplicación del principio preventivo, el cual inspira el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que debe ser el fundamento de la actividad de la administración en lo referido al control de riesgos, a la generación de impactos, y a la prevención de

un posible daño ambiental, de manera de evitar se produzcan problemas ambientales;

- Que las obras descritas previamente, y que se deben considerar en este proyecto requieren evaluación ambiental, debido a la magnitud del impacto que podrán generar;"

9° La letra i) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente;

11° El inciso quinto del artículo 24 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente, que dispone que en los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa, y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental;

12° El artículo 25 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente, que dispone que las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 de dicha ley, no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable;

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN AL SR. CARLOS MONTOYA VILLARROEL**, RUT 11.705.350-4, domiciliado en calle Arauco N° 136, oficina 22, de la ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos, a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto "Loteo Riberas de la Dehesa" ubicado en la isla Tres Bocas, del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter, Región de Los Ríos. El Titular, al ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá hacer presente en la descripción del proyecto, la circunstancia de haber sido requerido el ingreso por esta Superintendencia.

**SEGUNDO: OTÓRGUESE** el plazo de (15) quince días hábiles para presentar ante esta Superintendencia un cronograma de trabajo que acredite la fecha en que el proyecto "Loteo Riberas de la Dehesa" va a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**TERCERO: OFÍCIESE** a la **DIRECCIÓN DE OBRAS DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA**, para que se inhiba de otorgar la recepción definitiva de las obras mientras el Titular no obtenga una Resolución de Calificación Ambiental Favorable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley N° 19.300.

**CUARTO: OFÍCIESE** a la **SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN LOS RÍOS**, para que se abstengan de otorgar Permisos Ambientales Sectoriales mientras el Titular no obtenga una Resolución de Calificación Favorable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.300.

**QUINTO:** OFÍCIESE al SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO de la Región de Los Ríos para que se abstengan de otorgar Permisos Ambientales Sectoriales mientras el Titular no obtenga una Resolución de Calificación Favorable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.300.

**SEXTO:** Practíquese la notificación que señala el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, por un funcionario de ésta Superintendencia.

ARCHÍVESE.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, DÉSE CUMPLIMIENTO Y



ERS/ODLF

**Notificación por carta certificada:**

- Carlos Montoya Villarroel. Calle Arauco N° 136, oficina 22, Valdivia, Región de Los Ríos.

**Distribución:**

- Juan Pallares Luengo.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de Los Ríos.
- Dirección de Obras Ilustre Municipalidad de Valdivia.
- Consejo de Monumentos Nacionales.

**adj.:**

- Informe de Fiscalización Ambiental "Requerimiento Ingreso SEIA, Loteo Riberas de la Dehesa,

**DFZ-2013-964-XIV-SRCA-IA**

-Oficio Ordinario N° 140068, de 10 de enero del 2014, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

**C.C.:**

- División de Fiscalización (DFZ-2013-964-XIV-SRCA-IA), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimiento Sancionatorios, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.